



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., primero de febrero dos mil veintiuno

Sentencia N°	
Sentencia Jurisdicción voluntaria N°	003
Radicado Único Nacional	056793184001 2020-00102- 00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil por divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes	Claudia Patricia Castañeda García y Carlos Enrique Bueno Uran
Decisión	Sentencia, decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, por divorcio de mutuo acuerdo.

Agotado el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir de fondo dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada a través de apoderado judicial legalmente constituido, solicitado por Claudia Patricia Castañeda García y Carlos Enrique Bueno Uran, quienes de mutuo acuerdo pretenden la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

ANTECEDENTES

Debidamente coadyuvados por apoderado judicial, los cónyuges Claudia Patricia Castañeda García y Carlos Enrique Bueno Uran domiciliados en el municipio de Santa Bárbara, ambos mayores de edad, el día 10 de diciembre de 2020, presentaron demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL,POR LA VIA DE DIVORCIO, para que previo el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se acceda mediante sentencia a reconocer el consentimiento expresado por los solicitantes para que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y se apruebe el convenio por ellos expresado respecto a las relaciones que les regirán hacia futuro.

Como fundamento de las pretensiones incoadas, adujeron los hechos que se compendian así:

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil, el día 18 de diciembre de 2005, ante la Notaria Única del municipio de Puerto Nare Antioquia, acto que fue debidamente registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Puerto Nare, con el indicativo serial número 03474078 del 19 de diciembre de 2005.

Señala que durante el matrimonio surgió una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

Que de su unión fue procreada una hija, Valentina Bueno Castañeda, que para la fecha ya es mayor de edad y se encuentra laborando, cubriendo sus gastos congruos y necesarios.

Informan que la cohabitación de los consortes termina de mutuo acuerdo y definitivamente en el año 2015.

Además, que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo con la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

Igualmente, solicitan con la declaración de divorcio, se apruebe el acuerdo al que llegaron los desposados, consistente en lo siguiente:

"Tercero: *Dar por terminada la vida en común de los contrayentes, disponiendo que, como consecuencia del divorcio decretado judicialmente, cada uno tendrá residencia y domicilio separado a su elección, respetando la vida privada del otro.*

Cuarto: *Que decretado judicialmente el divorcio, cada uno atenderá su manutención con su propio pecunio."*

.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 93 del 28 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria y se le reconoció personería al profesional del derecho que representa a los solicitantes.

Por auto de sustanciación N° 06 del 18 de enero de esta anualidad, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada con el libelo genitor y por no existir más pruebas que practicar, de

Sentencia-Jurisdicción voluntaria Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo	2020-00102
---	------------

conformidad con el numeral 2° del Artículo 278 del Código General del proceso se procede a emitir sentencia anticipada.

Una vez examinado el expediente se constató que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del Artículo 21 del Código General del Proceso, sin que se adviertan irregularidades o vicios en el trámite que puedan invalidar lo actuado o que conduzcan a sentencia inhibitoria, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para avocar el conocimiento del asunto que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se haya radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa conforme a las voces numeral 13 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los peticionarios e inscrito en el Libro de Matrimonios de la Notaria Única del Circuito del municipio de Puerto Nare, con el indicativo serial numero 03474078, asentado el 19 de diciembre de 2005, visible en folio 8 del expediente, con el cual se acredita la celebración del matrimonio entre las partes el día 18 de diciembre de 2005 en el municipio de Puerto Nare Antioquia.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los desposados para acudir al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Frente a la Institución del Matrimonio se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los mismos terminar los efectos del vínculo por mutuo acuerdo, no debe la ley impedirlo, es así como en atención a la evolución de la realidad, la Ley 25 de 1992, en su artículo 6°, contempla el consentimiento de ambos

cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, como causal de divorcio, e incluso, la Ley 962 de 2005, en su Artículo 34, también autoriza el trámite notarial para tales efectos, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

La causal se constituye en uno de los mayores aciertos del Legislador por cuanto se considera una manifestación de cultura, armonía y paz, si bien, la justicia ordinaria es una forma civilizada y pacífica de solucionar las controversias entre personas, y lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, ya que como se dice, en su contexto, es un acuerdo de ambas partes sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere la aprobación, bien judicial o notarial, más que todo en protección de la mujer y de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad.

Por no hacerse necesario la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el documento anexo a la demanda, las regulaciones en cuanto a sus propias obligaciones, es procedente proferir la sentencia de plano por mutuo consentimiento, conforme lo han solicitado las partes en el presente asunto.

No es mucho lo que hay que acotar respecto a la causal invocada por los consortes con miras a que se decrete LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído y se apruebe el acuerdo al que llegaron respecto a sus obligaciones entre sí, el que se halla plasmado en la reseña procesal de este proveído y cuyo acuerdo reviste plena validez, por lo que no puede ser entorpecido por el Estado, ya que ello vulneraría derechos fundamentales consagrados para todas las personas.

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito bajo el indicativo serial número 03474078, asentado el 19 de diciembre de 2005, de la Notaria Única del Circuito del municipio de Puerto Nare, la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 18 de diciembre de 2005, por CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA GARCIA, identificada con la cédula 38.386.806 de Santa Bárbara, y CARLOS ENRIQUE BUENO URAN, identificado con la cédula de ciudadanía 71.212.421 de Bello, por la causal del mutuo consentimiento consagrada en el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior y por ministerio de la Ley (Art. 160 del C.C.), la sociedad conyugal queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACION**, la que se efectuará bien de mutuo acuerdo ante Notario o de manera contenciosa ante este Despacho y a continuación de este proceso.

TERCERO.- APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, el cual se concreta en los siguientes términos:

*"**Tercero:** Dar por terminada la vida en común de los contrayentes, disponiendo que, como consecuencia del divorcio decretado judicialmente, cada uno tendrá residencia y domicilio separado a su elección, respetando la vida privada del otro.*
***Cuarto:** Que decretado judicialmente el divorcio, cada uno atenderá su manutención con su propio pecunio."*

CUARTO.- ORDENAR la inscripción del presente fallo en el LIBRO DE MATRIMONIOS inscrito bajo el indicativo serial número 03474078, asentado el 19 de diciembre de 2005, de la Notaria Única del Circuito del municipio de Puerto Nare; igual inscripción se surtirá en el Registro de Varios de la misma Dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en la Notaria Única del Circuito de esta localidad, y la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260, 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

QUINTO.-ORDENAR el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en los Libros Radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c6f4564106f26897827ea3abbb6cd0ac5d2415afef5717b17bf81ccaf
f059ef0**

Documento generado en 01/02/2021 04:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<i>Sentencia-Jurisdicción voluntaria Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo</i>	<i>2020-00102</i>
--	-------------------